Administración de Justicia

Rec.nº
Ponente : Sra . Gallardo Martín de Blas

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

S E N T E N C I A NUM.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEXTA

ILMOS . SRES . :

PRESIDENTE :

Dña . TERESA DELGADO VELASCO

MAGISTRADOS :

Dña . CRISTINA CADENAS CORTINA

Dña. AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO

Dña . EVA ISABEL GALLARDO MARTIN DE BLAS

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELÍAS

En la Villa de Madrid,

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo promovido por **D.** , en su propio nombre y representación, contra la Resolución dictada, en fecha , por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil ; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley , se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que se anule o declare nula la resolución referida y se declare el derecho del recurrente al cobro del complemento de productividad estructural con motivo de la prestación de servicios como Jefe de Destacamento cantidad que deberá ser incrementada con los intereses legales devengados por dichas cantidades .

SEGUNDO. El Abogado del Estado contesta a la demanda , mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida .

TERCERO. Verificada la contestación a la demanda , quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento .

CUARTO . Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 5 de Septiembre de 2011.

QUINTO . En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales .

VISTOS los preceptos legales citados por las partes , concordantes y de general aplicación .

Siendo Ponente la Magistrada Ilma . Sra . Dña . Eva Isabel Gallardo Martín de Blas .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . El presente recurso se interpone por el actor , en su condición de funcionario del Cuerpo de la Guardia Civil, Cabo Primero, con destino en el Destacamento del Servicio de Material Móvil de la UPROSE, contra el acto administrativo identificado en la resolución dictada, en fecha 22 de Mayo de 2008, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil , que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 3 de Enero de 2008 que desestimó su solicitud de que se le reconociera el derecho a percibir la diferencia retributiva entre las cantidades efectivamente percibidas como Complemento Específico Singular y

Complemento de Productividad y la cuantía asignada por estos conceptos al puesto de Jefe de Destacamento de Automovilismo de la Guardia Civil en las fechas en que ha ejercido el mando con carácter interino o accidental más los intereses legales .

La resolución originaria se desestimó porque ha percibido el Complemento Específico asignado a su puesto de trabajo que es el que debe serle abonado y, de otro lado, porque el Complemento de Productividad se percibe por la observancia de unos requisitos y previa propuesta de los mandos invocando la prescripción desestimando la pretensión desde el 19 de Septiembre de 2003 e inadmitiendo el resto de la misma .

La resolución al recurso de alzada abundó en la naturaleza de ambos complementos para desestimar el mismo invocando la Ley 30/84 y el R.D. 950/05 .

Para enfocar la reclamación debemos referirnos a que en vía administrativa el actor invocó la sustitución en los mandos regulada en el artículo 38 del R..D 1250/01 reclamando diferencias retributivas del complemento específico y de productividad mientras que en la demanda se refiere al artículo 4.B.b) 2º del R.,D. 950/05 para reclamar el Complemento Específico superior y la denominada Productividad Estructural E-13 según la Orden General nº 10 de 16 de Junio de 2006 respecto de dicho Complemento refiriéndose en los Fundamento de Derecho al artículo 23.3.c de la Ley 30/84 y la Orden General nº 10 de 16 de Junio de 2006 y en el Suplico reclama el cobro del Complemento de Productividad Estructural que corresponde al puesto de Jefe de Destacamento durante el período de tiempo en que desempeñó tales funciones .

Puesto que el actor ha argumentado en relación con la reclamación de complemento específico y de productividad debemos entender, pese a que en el Suplico de la demanda se ha referido únicamente a la Productividad Estructural, que el actor ha reproducido su solicitud de la vía administrativa en la vía judicial .

SEGUNDO . El objeto del presente recurso se centra en determinar si el actor, devengó el Complemento Específico y de Productividad durante el período de tiempo en que ha desempeñado las funciones de Jefe de Destacamento sustituyendo al titular de dicho puesto .

Hemos de examinar , en primer lugar , la normativa que regula tal materia .

Concretamente, el artículo 4 del R.D. 950/05 de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuyo ámbito se integra a la Guardia Civil , establece el marco retributivo y respecto del Complemento específico dispone, concretamente, que :

a) El complemento específico remunerará el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1986\788), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) El complemento específico estará integrado por los siguientes componentes:

1º El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía en los importes que, para cada empleo y categoría, se fijan en el anexo III.

2º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

La percepción de dicho componente durante un período de tiempo no originará derecho a ella en destinos posteriores al que le da origen, sin perjuicio de lo que, en relación con los Oficiales Generales y Coroneles en situación de reserva, se prevé en el párrafo segundo del artículo 6.3 y en el párrafo tercero de la disposición adicional sexta."

Es cierto que el T. Supremo ha venido reconociendo la potestad de la Administración, de apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el artículo 23.3.b) de la Ley 30/1984 de 2 de Agosto que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo , siendo ésta una atribución esencialmente discrecional y derivada de las potestades de autoorganización que la Administración ostenta .

Ahora bien lo cierto es que el mismo artículo referido se refiere a la naturaleza de dicho complemento en su totalidad como retribución complementaria , inherente al desempeño de las funciones del puesto de trabajo al que se atribuye en el correspondiente Catálogo , elaborado por la Administración , determina que la realización de las funciones que constituyen el contenido del puesto de trabajo , con independencia de la denominación que se le otorgue al puesto que desempeña quien efectivamente las realice , le haga acreedor de tal complemento .

No admitir tal principio conduciría a posibles arbitrariedades en el desempeño de las funciones asignadas a los puestos de trabajo , dejándose en manos de la Administración la satisfacción de las retribuciones complementarias .

Corrobora tal definición de la naturaleza de esta retribución complementaria, entre otras la Sentencia de 1 de Julio de 1994 de nuestro Tribunal Supremo , invocada en Sentencias posteriores , y que incide en esta cuestión .

Concretamente, respecto de las características del complemento específico se manifiesta que son :

" a) La concreción: se fija atendiendo precisamente a las características de "un" puesto de trabajo.

b) La objetividad: se atiende a las condiciones particulares de ese puesto de trabajo y no a los cuerpos o escalas de los funcionarios que las desempeñan.

Así las cosas, resulta claro que dentro de un mismo Centro o Dependencia administrativa funcionarios del mismo Grupo pueden desempeñar puestos de trabajo a los que corresponda distinto complemento específico: es el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico.

Ha de destacarse que los datos a tener en cuenta para la fijación del complemento específico -especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad- integran conceptos jurídicos indeterminados que, en cuanto tales, tienen naturaleza reglada: o hay penosidad o no la hay, o hay peligrosidad o no, etc . No aparece pues en la determinación del complemento específico la discrecionalidad administrativa -no resulta indiferente para el derecho, es decir, no es igualmente justo que se aprecie o no la peligrosidad, la penosidad, etc.-, sino que se trata de actuación reglada, bien que con un, en este caso, amplio margen de apreciación para la Administración....".

En el presente caso, hay que tener en consideración el hecho de que en el Catálogo de Puestos de Trabajo está previsto un puesto de trabajo que tiene la denominación, y el contenido que corresponde al puesto desempeñado por el actor sustituyendo a su titular y al que se asigna un complemento específico que es el que el actor reclama en el presente recurso y que se asignó, precisamente, este superior complemento en función de las funciones desempeñadas por determinados puestos tales como el de Jefe de Destacamento .

Pues bien, el actor en su condición de Cabo 1° fue destinado para ocupar el puesto de Jefe de Destacamento durante los períodos de tiempo de diferente duración en que el mando había obtenido permiso ordinario o de otra clase a que hace referencia en su reclamación que tienen su inicio en el día 7 de Enero de 2003, tal como reconoce la propia Administración demandada mediante el Informe remitido por el Jefe Accidental del Destacamento en período de prueba afirmando que dicha sustitución del actor ha implicado la realización de las funciones del Mando al que sustituía . Puesto que el actor fue nombrado para ocupar dicho puesto , la Sala debe partir de la base de que el contenido de sus funciones era el mismo asignado a quienes desempeñan tales puestos que es lo que justificaba el percibo del complemento específico que reclamaba el actor, y a falta de prueba de la Administración demandada respecto de que no realizara tales funciones pese a desempeñar un puesto de trabajo para el que está previsto el percibo del complemento específico reclamado , es por lo que procede entender devengado por el actor dicho complemento .

Administración de Justicia

TERCERO En cuanto al Complemento de Productividad durante dicho período de tiempo para que procediera el abono del mismo al actor por haber sustituido a un superior y durante el tiempo de dicha sustitución efectiva debería haber acreditado que el Complemento se percibía no en razón al rendimiento personal del mando sino por el hecho de ocupar el mismo , es decir, que su percepción era inherente al desempeño de las funciones al tener una naturaleza ajena a la propia de dicho complemento y con asimilación al Complemento específico . No es éste el caso ya que no se ha acreditado que el Mando al que sustituyó la percibía por ese motivo con regularidad mensual y, en consecuencia, no procede su abono .

No cabe, tampoco, su abono como Complemento de Productividad en su modalidad de Estructural, ya que dicha modalidad se ha regulado en la Orden General nº 10' de 16 de Junio de 2006 que entró en vigor en Julio de 2006 por lo que no se habría devengado en los períodos a que se contrae la reclamación el último de los cuales es Marzo de 2006 .

En consecuencia hay que decir que de la documental obrante en las actuaciones y la prueba aportada por el mismo, sí cabe entender acreditado que el actor desempeñó el puesto y las funciones inherentes al mismo que le hacen acreedor de la percepción del componente singular del Complemento Específico solicitado pero no del Complemento de Productividad reclamado .

Por todo lo cual la Sala considera contrario a Derecho el acto administrativo recurrido , procediendo la estimación del recurso .

CUARTO . Procede apreciar prescritas las cantidades correspondientes al período anterior en cuatro años a la fecha de la reclamación administrativa que se realizó el día 20 de Septiembre de 2007 , a tenor del artículo 25 de la Ley 42/03 General Presupuestaria , y en consecuencia , sólo ha lugar al abono de las cantidades reclamadas coincidentes con la certificación emitida por el Jefe del Destacamento en período de prueba correspondientes a los períodos comprendidos entre los días 1 al 31 de Diciembre de 2003, 1 de Enero al 28 de Junio de 2004, 16 de Septiembre al 15 de Octubre de 2004, y de 1 de Diciembre de 2004 al 13 de Marzo de 2006 por mando interino, y por mando accidental del 24 de Octubre al 30 de Octubre de 2004 y del 16 de Septiembre al 15 de Octubre de 2004.

QUINTO. De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia , al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes .

Madrid

Administración de Justicia

FALLAMOS

Que **DEBEMOS ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido por **D.** , en su propio nombre y representación, contra la Resolución dictada, en fecha de de , por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, por lo que, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es ajustada a Derecho respecto del Complemento de Productividad y no lo es respecto del Complemento Específico, y, en consecuencia, la anulamos respecto de dicho Complemento declarando el derecho del actor a percibir el Complemento Específico correspondiente al puesto de Jefe del Destacamento de Tráfico los períodos de tiempo siguientes :

- 1 al 31 de Diciembre de 2003
-1 de Enero al 28 de Junio de 2004
- 16 de Septiembre al 15 de Octubre de 2004
- 1 de Diciembre de 2004 al 13 de Marzo de 2006
-24 de Octubre al 30 de Octubre de 2004
- 16 de Septiembre al 15 de Octubre de 2004 desestimando el resto de las reclamaciones . Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Madrid